

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

EL TOBOSO

El pleno del Ayuntamiento de El Toboso, en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de diciembre de 2011, acordó la aprobación inicial de la Ordenanza municipal reguladora de terrazas, veladores y estructuras auxiliares siguiente:

CONCEPTOS GENERALES, DEFINICION Y DESARROLLO DE LA ORDENANZA.

Artículo 1.- Conceptos generales.

El objeto de la presente Ordenanza es establecer el régimen técnico y jurídico de la instalación de terrazas, que sirvan como complemento a un establecimiento de hostelería en el término municipal de El Toboso.

Artículo 2.- Definición.

1.- A los efectos de esta Ordenanza, las terrazas de mesas y veladores son las instalaciones formadas por mesas, sillas, sombrillas, toldos, celosías, jardineras y otros elementos de mobiliario urbano móviles y desmontables, que desarrollan su actividad de forma anexa o accesoria a todos los establecimientos hosteleros.

Sólo podrán realizar la misma actividad y expender los mismos productos que el establecimiento del que depende. Estas instalaciones podrán ubicarse en suelo público o privado.

Como velador entendemos un conjunto compuesto por una mesa y cuatro sillas para el servicio de la hostelería, cuya ocupación será de 3,80 metros cuadrados.

2.- En función del lugar donde se ubique la terraza, se establecen 3 tipologías:

Terrazas en espacios de vía pública.-

Aprovechamiento especial del dominio público para la instalación de terrazas con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería.

Terrazas en espacios privados abiertos al uso público.-

Aprovechamiento especial de espacios privados y uso público para la instalación de terrazas con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería.

Terrazas en espacios de titularidad privada y uso privado.-

Aprovechamiento especial de espacios privados y uso privado para la instalación de terrazas con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería. El carácter de uso privado de esos espacios, deberá quedar claramente delimitado por elementos permanentes de obra (vallado, tapia, etcétera) que impidan o restrinjan el libre uso público. Se entiende la aplicación de esta Ordenanza a esta tipología de terrazas, en el sentido de utilización de espacios, no autorizados en la licencia de actividades según proyecto presentado al Ayuntamiento.

3.- Compatibilización entre el uso público y la utilización privada de los espacios de vía pública ocupados por terrazas.

La instalación de terrazas en la vía pública, es una decisión discrecional del Ayuntamiento, que supone la utilización privativa de un espacio público. Por tanto, su autorización deberá atender a criterios de compatibilización del uso público con la utilización privada, debiendo prevalecer, en casos de conflicto legal, la utilización pública de dicho espacio y el interés general ciudadano.

4.- Desarrollo de la ordenanza.

La Ordenanza regula las condiciones generales de instalación y uso de las terrazas, y el Ayuntamiento se reserva el derecho a desarrollar las condiciones específicas de las autorizaciones. Concretamente en desarrollo de la Ordenanza podrá fijar, entre otros, los siguientes aspectos:

Aquellas aceras, calzadas, plazas y demás espacios público etcétera. En las que no se autorizará la instalación de terrazas.

El período máximo de ocupación para cada tipo de emplazamientos. Las condiciones de ocupación y número máximo de mesas, para aquellas zonas en las que sus circunstancias lo aconsejen.

Artículo 3.-Naturaleza de las autorizaciones.

1.- Las autorizaciones se solicitarán a instancia de parte legitimada mediante escrito presentado en los términos y por los medios legalmente admitidos y acompañada de los documentos que en cada caso se determinan en esta Ordenanza o se establezcan en bandos o resoluciones que al efecto y con carácter general pueda dictar la Alcaldía, o en su caso dispongan las Ordenanzas fiscales correspondientes.

2.- Tendrán en todo caso carácter anual, finalizando en cualquier caso el 31 de diciembre del año en curso y podrán ser renovables. La estructura auxiliar autorizada que acompañe a las terrazas (toldos, sombrillas, artículos de separación de terrazas ...) tendrán un periodo limitado a ocho meses, desde el mes de marzo a octubre, ambos inclusive, siempre y cuando no se hagan uso de estos elementos en otros meses del año.

3.- La expedición de autorizaciones de ocupación de la vía pública o privada con terrazas así como el máximo de metros autorizados, corresponde al excelentísimo/a, señor/a Alcalde/ sa, en base a los informes emitidos por los servicios de Policía Local y arquitecto municipal .Se ajustarán a lo dispuesto en esta Ordenanza.

4.- Se concederán siempre en precario y estarán sujetas a las modificaciones que pueda decidir el Ayuntamiento, que se reserva el derecho a dejarlas sin efecto, limitarlas o reducirlas en cualquier momento si existiesen causas que así lo aconsejasen a juicio del Ayuntamiento. Concretamente, por situaciones de emergencia o con motivo de la realización de actividades de carácter general como cabalgatas o desfiles en cualquier época y especialmente en Ferias, Fiestas o conmemoraciones. Igualmente quedarán suspendidas por la realización de obras y/ o ocupaciones de interés general. En estos supuestos el/la titular de la licencia deberá retirar los elementos que la ocupen, y en cualquier caso a su costa, a excepción del reintegro de la parte proporcional correspondiente al periodo no disfrutado. De no efectuarla, podrá hacerlo el Excmo. Ayuntamiento a cargo del/la titular de la licencia.

5.- Las autorizaciones se concederán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del derecho de terceros. No podrá ser arrendada ni cedida, directa ni indirectamente, en todo o en parte.

6.- La instalación de maceteros, jardineras o cualquier otro adorno en la puerta de los establecimientos comerciales estará sujeta a la previa obtención de la autorización municipal, que se autorizará o denegará en función de las características de la vía, anchura de la acera y su posible incidencia en el tránsito peatonal. En caso de autorizarse los elementos indicados deberán encontrarse en el espacio de ocupación autorizado, no siendo causa de disminución del espacio destinado al tránsito peatonal. 7.- Para el otorgamiento de este tipo de autorizaciones, será requisito imprescindible hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y tasas municipales.

Los/las concesionarios/as vendrán obligados/as al pago periódico de la tasa correspondiente por instalación de terrazas.

8.- En caso de apertura de nuevos establecimientos cuya fachada se halle ocupada de terraza ajena, se podrá aplicar, a criterio de la Administración, la devolución de la parte de tasa satisfecha que pudiera corresponder por la superficie asignable al nuevo establecimiento, durante el periodo fraccionable que se considere, o bien no autorizar la nueva instalación hasta la finalización de la ocupación autorizada.

9.- El Ayuntamiento se reserva el derecho a dejar sin efecto la concesión antes del vencimiento si lo justificasen razones sobrevenidas de interés público, mediante indemnización a el/la concesionario/a de los daños que se le causasen, o sin ella cuando no procediese.

10.- El/la concesionario/a vendrá obligado/a a abandonar y dejar libres y vacíos, a disposición del Ayuntamiento, dentro del plazo, los bienes objeto de utilización. Los/las titulares de las autorizaciones serán responsables de cuantos daños y perjuicios se ocasionen a los bienes municipales, debiendo reponer el pavimento y los desperfectos ocasionados como consecuencia de la ocupación o actividad desarrollada y vendrán obligados/as a mantener en buen estado y en condiciones de seguridad, salubridad, higiene y limpieza la porción de la vía pública que utilicen, las instalaciones objeto de la actividad así como sus zonas adyacentes.

Artículo 4.- Renovación de autorizaciones en caso variación de condiciones.

Se podrá solicitar la «renovación» de la licencia del año anterior a partir del mes de enero, en los casos en que hayan cambiado las circunstancias en que se concedió la autorización de la terraza, ni haya sido objeto de sanción firme por infracción grave. Se adjuntará a la solicitud:

- a) Fotocopia de la licencia anterior.
- b) Compromiso escrito de cumplir en su totalidad los requisitos que le fueron exigidos.
- e) Justificante de haber ingresado el depósito previo que exige la correspondiente ordenanza fiscal.

Artículo 5.- Solicitudes.

5.1.- Documentación a presentar.-

Las solicitudes habrán de ir acompañadas por todos aquellos documentos necesarios para su trámite:

a) Licencia de apertura del establecimiento. El/la titular de la solicitud deberá ser el/la titular de la licencia de actividad.

b) Plano acotado, con definición exacta de su ubicación, distancias a fachadas y bordillos, superficie a ocupar, número y colocación del mobiliario.

c) Si la solicitud se refiere a alguno de los lugares en los que exista un Plan Especial para este tipo de instalaciones, el/la solicitante deberá presentar el resto de documentación exigible, junto con la definición de composición y color del mobiliario.

d) Autorización para comprobar su situación fiscal con el Ayuntamiento.

5.2 Terrazas en espacios privados de uso público.-

Para poder autorizar la instalación de terrazas en espacios privados de uso público, el/la interesado/a deberá adjuntar a su solicitud, documento acreditativo de la autorización de los/las propietarios/as de ese espacio que, en los casos en que estén constituidos/as en comunidades de propietarios, deberá estar firmado por su Presidente/a o su representante legal, debidamente acreditado/a en su calidad de tal.

5.3 Lugar de presentación de las solicitudes.-

Las solicitudes deberán presentarse completas en la oficina de Ayuntamiento.

Artículo 6. Expediente administrativo.

Los expedientes se ajustarán al siguiente procedimiento:

1.- Solicitud del interesado/a en la que se especificarán los requisitos indicados en la presente Ordenanza.

2.- Informe del Servicio de Policía Municipal y del arquitecto municipal.

3.- Resolución o acuerdo del órgano competente, con exigencia de la fianza, si procediere, y liquidación de la tasa correspondiente a que hubiera lugar.

4.- Notificación al/la interesado/a a la que se acompañará carta de liquidación de la tasa aplicable y fianza que en su caso pudiera corresponder.

5.- Autorización que deberá colocar en un lugar visible en la entrada del establecimiento, tras el pago de la correspondiente tasa.

II.5.- Información a las instituciones u organismos.

El Ayuntamiento podrá consultar, en los casos que estime pertinentes, a las asociaciones de vecinos/as y hosteleros/as.

II.6.- Relación entre la terraza y el establecimiento.

Las terrazas se consideran un complemento del establecimiento de hostelería ubicado en inmueble, cuyo negocio principal se desarrolla en el interior del establecimiento. En este sentido, los establecimientos deberán adecuar sus instalaciones a la ampliación que supone la existencia de la terraza.

CARACTERÍSTICAS y CONDICIONES DE INSTALACION, EMPLAZAMIENTO Y MOBILIARIO

Artículo. 7- Emplazamiento.

A) Aceras.-

1. El ancho mínimo de acera en la que se permitirá la instalación de terraza será según características.

2. Cuando la terraza se instale en la parte de la acera más cercana a la calzada, quedará como mínimo un paso libre de 1,00 metros lineales desde la línea de fachada a la línea de terraza. En caso de que el estacionamiento se sitúe en batería, la distancia de la línea de terraza al bordillo será de 0,50 metros, manteniendo siempre 1,5 metro, libre para circulación peatonal (que a falta de espacio se señalará con bolardos móviles o similares, siendo a cuenta del solicitante tanto el coste económico como la instalación y retirada de los mismos).

3. En el supuesto de que la terraza pudiera adosarse a la fachada, el ancho mínimo entre la línea de la terraza y el bordillo será de 1,00 metros lineales, libres a lo largo de toda la superficie de ocupación.

B) Calles peatonales.-

1. Plazas públicas y demás espacios libres: La ocupación de las mismas con terrazas no será superior al 50 por 100 del espacio utilizable por peatones.

2. Zona de interés histórico artístico. En cuanto al emplazamiento se estará a lo dispuesto en este artículo, si bien el Ayuntamiento podrá denegar la licencia por razones de interés histórico artísticas u otras causas de interés público necesitadas de protección.

3. Con carácter general, la autorización de las terrazas será en la misma vía pública o en la contigua a donde se realice la actividad de hostelería y su ubicación en la zona más próxima a la fachada del establecimiento.

Excepcionalmente podrán ser autorizadas enfrente de los establecimientos.

C) Zonas de estacionamiento.-

De carácter general no se autorizará la instalación de terrazas en lugares de estacionamiento a excepción de situaciones singulares y previo informe de Policía Local.

4. Las licencias quedarán condicionadas a posibilitar la utilización o reparación de las bocas de riego, tapas y registros y otras instalaciones que estuviesen en su área de ocupación.

Artículo. 8. Mobiliario.

a) Se podrá autorizar la instalación de estructuras para soporte de toldos, previo informe técnico justificativo, en atención a las circunstancias singulares que concurren en cada caso.

b) Se establece como Plan Protección Histórico todo el casco urbano, aquellos otros lugares que por sus características puedan ser determinados por Resolución de Alcaldía, el mobiliario a instalar será de lona color beige o marrón, metal forjado negro, madera o imitación madera color marrón, mimbre, siempre con materiales de elevada calidad y estética.

c) En el mobiliario a instalar en estos lugares no se deberán incluir elementos publicitarios. No se considerará publicidad la inserción del nombre comercial del establecimiento en el mobiliario, los manteles u otros elementos de la terraza. Igualmente se permitirán discretas menciones publicitarias en los parasoles o sombrillas.

d) No se permitirá la instalación de mostradores u otros elementos para el servicio de la terraza, que deberá ser atendida desde el propio establecimiento, (de manera excepcional se podrán autorizar para eventos populares y en las terrazas ubicadas en terrenos privados de uso privado, siempre y cuando se obtenga la licencia de obras pertinente).

e) Queda prohibida la instalación en las terrazas de parrillas y barbacoas.

f) No existirán más elementos en la vía pública que los necesarios para la instalación de la terraza autorizada.

g) En caso de instalar sombrillas éstas se sujetarán mediante una base de suficiente peso, de modo que no produzcan ningún deterioro al pavimento y no supongan peligro para los/as usuarios/as viandantes.

h) La terraza será recogida al finalizar la actividad, cuidando de que la retirada de los elementos móviles se realice sin provocar molestias al vecindario colindante.

i) Durante el periodo de tiempo en el que no se haga uso del terreno autorizado para la instalación de la terraza, el mobiliario de terraza, así como las estructuras auxiliares, se retirarán del lugar, y almacenadas en el lugar adecuado.

j) Toldos sujetos a fachada:

a) Podrán autorizarse previo informe de servicios técnicos la instalación de toldos abatibles, siempre de color beige o marrón con o sin motivos cervantinos, colocados en la fachada del establecimiento, cuyo saliente o vuelo máximo quede a 50 centímetros como mínimo del bordillo de la acera. La altura libre mínima será de 2,10 metros.

b) En las calles peatonales en las que se encuentre regulado el horario de carga y descarga o cualquier otra regulación horaria o temporal que permita el paso de vehículos, los toldos deberán encontrarse plegados durante ese horario. En todo caso, al término de la jornada deberán quedar completamente recogidos.

k) Toldos fijos al suelo.-

a) Como norma general quedan prohibidos los toldos fijos al suelo, sea cual sea el método de sujeción.

En consecuencia no se permitirá ninguna obra de taladrado o cimentación en el pavimento existente para este fin.

b) Podrán ser autorizados toldos no adosados a la fachada sin cimentaciones fijas, no sujetos al pavimento y fácilmente desmontables y desplazables de color negro o imitación madera.

c) Excepcionalmente, cuando las características de la vía lo permitan y previo informe de los Servicios Técnicos competentes, en el que se tendrá en cuenta la configuración tradicional, armonía, accesibilidad y entorno, podrán autorizarse toldos fijos al suelo, con las siguientes condiciones:

1.- Depósito de fianza previa que asegure en su caso la reposición del pavimento a su estado original.

2.- Pago del incremento de precio sobre la terraza autorizada que determine la ordenanza fiscal correspondiente.

3.- La ocupación no podrá ser superior a la autorizada para la instalación de mesas y sillas.

4.- Los toldos podrán tener cerramientos verticales, transparentes, como máximo en tres de sus caras. En cualquier caso deberá quedar libre como mínimo, una altura gálibo de 2,21 metros.

5.- Para todos aquellos toldos situados en todo o parte menos de 1,50 metros de la línea de fachada, o voladizo si lo hay, se exigirá la autorización expresa de los vecinos afectados de la planta primera del inmueble.

Artículo 9. Limpieza, higiene y ornato.

1. Los titulares de las licencias deberán mantener las instalaciones y cada uno de los elementos que las componen en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato. A tales efectos, estarán obligados a disponer de los correspondientes elementos de recogida y almacenamiento de los residuos que puedan ensuciar el espacio público de acuerdo en lo dispuesto en la Ordenanza de Medio Ambiente.

2. Por razones de estética e higiene no se permitirá almacenar o apilar productos, materiales o residuos propios de la actividad junto a las terrazas.

3. Los titulares de licencia para instalación de terraza en la vía pública, están obligados al mantenimiento permanente de limpieza de la zona ocupada por la terraza y a recogerla todos los días al finalizar la jornada, con excepción de las delimitadas por celosías, no pudiendo apilar en la vía pública más mesas de las autorizadas.

Artículo 10. Condiciones higiénico sanitarias y de consumo.

Serán aplicables a las instalaciones objeto de la presente Ordenanza las disposiciones contenidas en la normativa general reguladora de las condiciones higiénico-sanitarias y de protección de los consumidores y usuarios.

Artículo 11. Instalación eléctrica.

Las instalaciones de alumbrado se protegerán con un diferencial de alta sensibilidad, no pudiendo emplearse como apoyo el arbolado ni el mobiliario urbano debiéndose ajustar en todo caso al Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión establece en la MI.BT027 para instalaciones en locales mojados. Los conductores quedarán fuera del alcance de cualquier persona, no pudiendo discurrir sobre las aceras ni utilizar el arbolado o el mobiliario urbano como soporte de los mismos. En ningún caso los focos producirán deslumbramiento u otras molestias a los vecinos viandantes o vehículos. Esta instalación deberá ser revisada anualmente por un instalador autorizado que emitirá el correspondiente boletín de conformidad.

OBLIGACIONES DE LOS/LAS TITULARES DE LA TERRAZA**Artículo. 12. Obligaciones.**

1.- Deberá mantener la terraza y el mobiliario en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato, siendo responsable de la limpieza y recogida diaria de residuos que puedan producirse en ella o en sus inmediaciones, así como de los desperfectos que pudiesen ocasionarse en los terrenos ocupados.

2.- En las terrazas donde se permita fumar, deberán disponer de ceniceros en todas las mesas instaladas.

3.- El pie y el vuelo de toldos y sombrillas quedarán dentro de la zona de la terraza, así como mamparas, jardineras, etc, que se instalen como elemento delimitador o identificativo de la misma.

4.- Queda prohibida la celebración de cualquier espectáculo, actuación musical o la instalación de altavoces o cualquier otro aparato amplificador o reproductor de sonido o vibraciones acústicas.

5.- Adoptará las previsiones necesarias a fin de que la estancia en las terrazas no ocasione molestias a los vecinos/as.

6.- La superficie autorizada para instalación de terraza quedará delimitada mediante la señalización de las marcas correspondientes.

7.- Se facilitará por la Administración, al/la titular de la licencia un cartel indicativo donde figurarán: nombre del establecimiento, ubicación temporada, metros cuadrados de ocupación y mobiliario autorizado. Dicho cartel deberá exhibirse en el interior del establecimiento, visible desde la zona de público y junto al acceso.

8.- El/la titular o representante deberá abstenerse de instalar la terraza o proceder a recoger la misma, cuando se ordene por la Autoridad o sus Agentes en el ejercicio de sus funciones, por la celebración de algún evento autorizado de orden social, festivo, deportivo, etcétera, y la terraza esté instalada en el itinerario o zona de influencia o afluencia masiva de personas. En estos supuestos, la Administración comunicará este hecho al/la titular con suficiente antelación, quien deberá retirar la terraza antes de la hora indicada en la comunicación y no procederá a su instalación hasta que finalice el acto.

9.- El/la titular de la ocupación podrá delimitar la zona autorizada por medio de vallas o jardineras que permitan fácilmente su traslado en caso de necesidad. Igualmente podrá colocar sombrillas en el espacio acotado.

10.- Las terrazas situadas en calles peatonales podrán instalarse en los horarios autorizados para carga y descarga siempre y cuando no impidan o dificulten la realización de estas tareas.

11.- Por lo que respecta a aquellos locales que cuenten con licencia de actividad musical en sus interior, los/las titulares deberán para el uso de la terraza de verano, cesar en dicha actividad musical o, en caso contrario, quedará prohibido mantener huecos abiertos a la vía pública, debiendo disponer las puertas de dispositivos que permitan su cierre automático cada vez que se entre o salga del local, a fin de evitar que la actividad musical se transmita a la vía pública y pueda molestar a los/las vecinos/as.

12.- El/la titular del establecimiento o sus empleados/as deberá colaborar en la retirada del mobiliario cuando así le sea indicado por los Agentes de la Autoridad ante intervenciones de vehículos de emergencia en la zona o cualquier otra causa justificada.

13.- El/la titular del establecimiento deberá encontrarse al corriente de pago con los tributos municipales.

Artículo. 13. Horario

a.- Domingo a jueves: 1,30 horas.

b.- Viernes: 2,00 horas.

c.- Sábado y víspera de festivos: 3,00 horas.

d.- Pub y similares instalados en la zona industrial.

(Sólo en sábados y vísperas de festivos): 4,00 horas.

Durante las fiestas y ferias de carácter local se autorizará un horario mediante Resolución.

Se entiende como cierre, la terraza completamente cerrada así como la recogida perfecta del mobiliario que conforma la misma.

MEDIDAS CAUTELARES Y REGIMEN SANCIONADOR**Artículo. 14. Medidas Cautelares.**

1.- Las medidas cautelares que se puedan adoptar para exigir el cumplimiento de la presente Ordenanza consistirán en la retirada del mobiliario y demás elementos de la terraza en los supuestos establecidos en el punto 2 apartado b de este artículo.

2.- Potestad para adoptar medidas cautelares:

a) El órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, a propuesta del Servicio de Técnico ó Policía Local, podrá adoptar motivadamente las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

b) Excepcionalmente, la Policía Local, por propia autoridad, está habilitada para adoptar medidas cautelares que fueran necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente Ordenanza, en los siguientes supuestos:

1) Ocupación de mayor superficie de la autorizada, con la finalidad de recuperar la disponibilidad del espacio indebidamente ocupado para el disfrute de los peatones.

2) Cuando requerido/a el/la titular o representante para la recogida o no instalación de terraza y se incumpla lo ordenado por la Autoridad Municipal o sus agentes. En estos supuestos, los/as agentes de la Policía Local requerirán al/la titular o persona que se encuentre al cargo del establecimiento para que proceda a la inmediata retirada de la terraza, en caso de no disponer de licencia, o a la recuperación del espacio indebidamente ocupado. De no ser atendido el requerimiento, se solicitará la presencia de los servicios municipales que correspondan para que procedan a su retirada, efectuando la correspondiente liquidación de los gastos ocasionados por la prestación de dicho servicio.

3) Las medidas cautelares durarán el tiempo estrictamente necesario y deberán ser objeto de ratificación o levantamiento dentro de los diez días siguientes a la apertura del expediente administrativo.

Artículo 15. Compatibilidad.

Las responsabilidades administrativas que resulten del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados. No obstante, la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento podrá acordarse como medida cautelar, siempre que las circunstancias sean excepcionales y cuando en todo caso se motive esta suspensión en base a la seguridad de las personas y cuando las normas de convivencia y vecindad así lo hagan imprescindible, al tiempo de disponerse la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 16. Instalaciones sin licencia.

Las instalaciones sujetas a esta Ordenanza que se implanten sobre terrenos de dominio público municipal sin la preceptiva licencia podrán ser retiradas de modo inmediato por los servicios municipales sin más aviso que la notificación al interesado de la orden dictada por el Alcalde, el cual actuará en ejercicio de las potestades de recuperación de oficio de los bienes y de su uso común general. Dicha notificación podrá practicarse en el mismo acto de la ejecución material de la resolución, que se llevará a efecto por los servicios municipales.

Artículo 17. Exceso de elementos o superficie sobre lo autorizado.

Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable a los elementos de mobiliario urbano y cualquier otro, incluidos los equipos de producción o reproducción sonora y/o visual y máquinas de juego o expendedoras automáticas, que no estén contemplados en la correspondiente autorización o que excedan de los términos permitidos, ello sin perjuicio de la posible revocación de la licencia otorgada o de la denegación de la renovación correspondiente.

Artículo 18. Revocación.

En todo caso, las licencias que se otorguen para la implantación de cualquier instalación prevista en esta Ordenanza sobre suelo público lo serán a precario y condicionadas al cumplimiento de las prescripciones y medidas correctoras establecidas en la misma, pudiendo disponerse su revocación en caso de incumplimiento, sin perjuicio de la facultad revocatoria justificada por exigencias del interés público. De acordarse la revocación en cualquiera de los casos indicados, se requerirá en el mismo acto al titular de la instalación para que proceda a su retirada en el plazo que se le indique, sin derecho a indemnización, y con apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se dispondrá la realización a su costa por los servicios municipales.

Artículo 19. Instalaciones ilegales en suelo privado.

1. Cuando se trate de instalaciones sin licencia ubicadas en terrenos de titularidad privada, se ordenará la suspensión inmediata de su funcionamiento en los términos previstos en la legislación de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla-La Mancha, procediéndose, en caso de incumplimiento, a su decomiso y retirada por el tiempo que sea preciso.

2. Los gastos que se originen por estas actuaciones serán a costa del responsable, quien estará obligado a su ingreso una vez se practique la correspondiente liquidación, salvo que hubiesen sido exigidos anticipadamente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 98.4 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPITULO INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 20. Infracciones.

Son infracciones a esta Ordenanza las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la misma.

Artículo 21. Sujetos responsables.

Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas titulares de las instalaciones.

Artículo 22. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones de esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1) Son infracciones leves:

La falta de ornato o limpieza de la instalación o de su entorno.

La falta de exposición en lugar visible para los usuarios, vecinos y agentes de la autoridad del documento de licencia y del plano de detalle.

Almacenar o apilar productos, envases o residuos en la zona de terraza o en cualquier otro espacio de la vía pública.

El incumplimiento de la obligación de retirar o recoger y apilar el mobiliario de la terraza en un tiempo que no excederá en una hora del horario permitido sin sanción. Apilar en la vía pública más mesas de las autorizadas.

El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta Ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.

2) Son infracciones graves:

La comisión de tres infracciones leves en un año.

El incumplimiento del horario de inicio o de cierre entre treinta y uno y sesenta minutos.

La instalación de elementos de mobiliario urbano no previstos en la licencia o en número mayor de los autorizados.

La ocupación de superficie mayor a la autorizada en más del diez y menos del veinticinco por ciento o el incumplimiento de otras condiciones de la delimitación.

La colocación de más mesas de las autorizadas.

La producción de molestias acreditadas a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación.

La instalación de instrumentos o equipos musicales u otras instalaciones no autorizadas o fuera del horario al que se hubiesen limitado en las terrazas que los tengan autorizados.

El exceso en la ocupación cuando implique una reducción del ancho libre de la acera o paso peatonal en más del diez y menos del veinticinco por ciento.

La falta de presentación del documento de licencia y del plano de detalle a los agentes de la autoridad o funcionarios competentes que lo requieran.

El incumplimiento de la obligación de retirar el toldo, cuando proceda.

La colocación de publicidad sobre los elementos de mobiliario sin ajustarse a lo dispuesto en esta ordenanza.

3) Son infracciones muy graves:

La comisión de tres faltas graves en un año.

La ocultación, manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportada en orden a la obtención de la correspondiente licencia.

La instalación de terrazas de veladores sin autorización o fuera del período autorizado. La cesión de la explotación de la terraza a persona distinta del titular.

El servicio de productos alimentarios no autorizados.

La ocupación de superficie mayor a la autorizada en más del veinticinco por ciento. El incumplimiento de la orden de suspensión inmediata de la instalación.

La producción de molestias graves a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación por incumplimiento reiterado y grave de las condiciones establecidas en esta ordenanza.

La celebración de espectáculos o actuaciones no autorizados de forma expresa.

El exceso en la ocupación cuando implique una reducción del ancho libre de la acera a paso peatonal de más del veinticinco por ciento.

La falta de consideración a los funcionarios o agentes de la autoridad, cuando intervengan por razón de su cargo, o la negativa u obstaculización a su labor inspectora.

El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en más de sesenta minutos.

Artículo 23. Sanciones.

La comisión de las infracciones previstas en esta Ordenanza llevará aparejada la imposición de las siguientes sanciones:

Las infracciones leves se sancionarán con multa entre 100,00 y 300,00 euros. Las infracciones graves se sancionarán con multa entre 301,00 y 600,00 euros.

Las infracciones muy graves se sancionarán con multa entre 601,00 y 1.800,00 euros.

La comisión de las infracciones graves y muy graves podrá llevar aparejada la imposición de la sanción de revocación de la licencia, y la comisión de infracciones muy graves también la de inhabilitación para la obtención de licencias de esta naturaleza por un período de hasta cinco años.

Artículo 24. Circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Para la modulación de las sanciones se atenderá a la existencia de intencionalidad o reiteración, naturaleza de los perjuicios causados, reincidencia por la comisión en el término de un año de otra infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme y al beneficio obtenido con su realización.

Artículo 25. Procedimiento.

La imposición de las sanciones requerirá la previa incoación e instrucción del procedimiento correspondiente, el cual se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en la legislación general sobre procedimiento administrativo común y su reglamento de desarrollo. El acuerdo de iniciación podrá ordenar la adopción de medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, tales como la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento.

Artículo 26. Autoridad competente.

La autoridad competente para la incoación y resolución de los procedimientos sancionadores será el alcalde o persona en quien delegue.

Artículo 27. Prescripción.

Los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones serán los previstos en la legislación general sobre procedimiento administrativo común.

COMISION DE SEGUIMIENTO**Artículo 28. Participación.**

De todo lo relacionado con esta Ordenanza se dará cuenta a la Comisión de Seguimiento que estará integrada por el/la concejal/la de turismo y representantes de las asociaciones del sector hostelero.

Las competencias de esta Comisión de Seguimiento serán de dos tipos:

1. Todos los temas derivados del desarrollo de la propia Ordenanza.
2. El conocimiento de las quejas y asuntos que puedan presentar los vecinos y los propios hosteleros. Esta Comisión dará audiencia a todos los afectados y podrá solicitar de los Servicios técnicos municipales el correspondiente informe. Tras lo cual elevará su dictamen, no vinculante, a la Delegación de Consumo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El cerramiento de terrazas en suelo público no es objeto de esta Ordenanza y se otorgará en ese caso mediante concesión individualizada de acuerdo con la legislación de carpas o similares.

Segunda. Con la finalidad de mejorar la seguridad de espacios poco transitados o des poblados podrá ser concedida licencia de forma excepcional, para la instalación de terrazas de veladores en espacio público separado del establecimiento por vía pública secundaria local. En ningún caso la ubicación será en las inmediaciones de edificios de viviendas que puedan recibir molestias por el funcionamiento de la terraza. En estos casos podrá autorizarse la instalación de una mesa auxiliar.

Los informes técnicos deberán justificar la excepcionalidad de la propuesta, el interés público de la misma y la ausencia de transmisión de molestias a los vecinos.

Tercera. Será órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador el Alcalde/sa del Ayuntamiento de El Toboso o Concejal/a en quien delegue. La función instructora se ejercerá por la Autoridad o funcionario/a que designe el órgano competente para la incoación del procedimiento. Esta designación no podrá recaer en quien tuviera competencia para resolver el procedimiento. Será órgano competente para resolver el procedimiento la Alcaldía del excelentísimo Ayuntamiento de El Toboso o concejal/a en quien delegue.

DIPOSICIONES FINALES

Primera.- En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, Real Decreto Legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, aprobado por Real Decreto 1372 de 1986, de 13 de junio, Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, y Ley 13 de 1995, de Contratos de las Administraciones Públicas y sus disposiciones de desarrollo.

Segunda.- Se faculta a la Alcaldía-Presidencia para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

Tercera.- La presente Ordenanza, entrará en vigor una vez publicado su texto completo en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Cuarta.- Los aspectos estéticos y ornamentales que afecten a esta Ordenanza serán regulados mediante bando dictado por la Alcaldía.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días, a contar desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, para que pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

El Toboso 2 de enero de 2012.- El Alcalde, Marciano Ortega Molina.

N.º I.-214